

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 97/2024**

Medidas Cautelares No. 994-16

Asunto Lorenzo Mendoza y familia respecto de Venezuela

16 de diciembre de 2024

Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Lorenzo Mendoza y su familia, en la República Bolivariana de Venezuela. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró la solicitud de levantamiento del Estado en su informe, así como la falta de información de ambas partes desde 2017. Tras no identificarse actualmente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 20 de enero de 2017, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Lorenzo Mendoza y su familia, en la República Bolivariana de Venezuela. La solicitud alegaba que Lorenzo Mendoza, dueño de “Empresas Polar”, y su familia, se encontraban en una situación de riesgo con motivo de supuestos señalamientos y actos de hostigamiento llevados a cabo por parte de altas autoridades del Estado y terceras personas. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a la República Bolivariana de Venezuela que:

- a. Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Lorenzo Mendoza y los miembros identificados de su núcleo familiar;
- b. Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y,
- c. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar¹.

3. La representación es ejercida por Lorenzo Alejandro Mendoza y Guillermo Bolinaga.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

a. Trámite a lo largo de su vigencia

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se han registrado comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

	Estado	Representación	CIDH
2017	21 de marzo	15 de marzo y 15 de mayo	21 de septiembre
2019	Sin información	Sin información	9 de septiembre
2022	Sin información	Sin información	30 de diciembre

¹ CIDH, [Resolución 2/2017, Medidas Cautelares No. 994-16](#), Asunto Lorenzo Mendoza y familia respecto de República Bolivariana de Venezuela, 20 de enero de 2017.

2023	Sin información	Sin información	8 de agosto
2024	Sin información	Sin información	25 de septiembre

5. En su comunicación de 21 de marzo de 2017, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, trasladada a la representación el 21 de septiembre de 2017, sin respuesta. Desde 2017, la Comisión no ha recibido comunicaciones de parte de la representación y del Estado, pese a las solicitudes de información realizadas a las partes el 21 de septiembre de 2017, 9 de septiembre de 2019, 30 de diciembre de 2022, 8 de agosto de 2023 y 25 de septiembre de 2024, encontrándose vencidos todos los plazos.

a. Información aportada por la representación

6. El 15 de marzo de 2017, la representación reiteró información remitida previo al otorgamiento en relación con la estructura laboral de la empresa; sobre hostigamiento de autoridades laborales a gerentes de “Empresas Polar”, incluidas 40 detenciones momentáneas entre 2015 y 2016; así como menciones en el programa “Con el Mazo Dando”, de Diosdado Cabello, Diputado de la Asamblea Nacional y Primer Vicepresidente del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), en contra de altos gerentes o directores de la empresa. Agregó que el 11 de enero de 2017, el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo había hecho mención del beneficiario, Lorenzo Mendoza, ante el “Congreso de la Patria”, donde sugirió que “se alejara de la política y el golpismo”.

7. El 15 de mayo de 2017, la representación refirió que Lorenzo Mendoza volvió a ser mencionado, el 26 de abril de 2017, en el programa “Con el Mazo Dando”, donde el Diputado Diosdado Cabello indicaba que “¿Por qué no van a allá a casa de Lorenzo Mendoza pues? Ah, van es al pendejo, al pequeñito, al que tiene la panadería. No estoy diciendo que vayan a casa de Lorenzo Mendoza, si van eso es problema de ustedes, pero me entraría un fresquito, me entraría un fresquito”. Agregó que las declaraciones se daban en un contexto de saqueos y disturbios en el país por descontento social y crisis económica, por lo que se interpretaban como una llamada a atacar su casa. El 3 de mayo de 2017, el diputado Diosdado Cabello nuevamente mencionó al beneficiario, señalando que iba a un evento en Miami y había recibido millones de dólares del gobierno, así como que le estaría haciendo daño al pueblo Venezuela. En ese orden, la representación informó que el 3 y 4 de mayo de 2017 se dio lugar un saqueo en la Cervecería Polar, produciéndose un incendio al otro día. El 5 de mayo de 2017 se presentó denuncia por estos hechos, en contra del diputado Diosdado Cabello, por apología al delito de saqueo e incendio.

b. Información aportada por el Estado.

8. En su comunicación de 21 de marzo de 2017, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Por un lado cuestionado la facultad de la CIDH para otorgar medidas cautelares; a la par de argumentar que no se encontraban reunidos los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad. Se alegó que no se contaba con ninguna amenaza explícita o implícita contra los derechos a la vida e integridad de Lorenzo Mendoza o su familia, sino que solo se evidenciaba “el debate político” de la República Bolivariana de Venezuela, donde todas las personas ejercen la libertad de expresión. El Estado adujo también que, de las declaraciones del Presidente de la República, solo en ocho se había hecho referencia al beneficiario o a empresas de su propiedad; y que en ocho ocasiones había sido mencionado por el Diputado Diosdado Cabello. Venezuela indicó que el Presidente de la República se había reunido para trabajar con el beneficiario para el bien estar del país y compartió declaraciones de Nicolas Maduro al respecto, entre 2013 y 2017.

9. Sobre el beneficiario, el Estado informó que aparecía en la revista Forbes como uno de los hombres más ricos del mundo y compartió sus viajes fuera de la República Bolivariana de Venezuela. Por ello, alegó que no podía ser comparado a personas beneficiarias de medidas cautelares como defensoras de

derechos humanos o periodistas. Agregó que Lorenzo Mendoza no había presentado solicitudes de protección a nivel interno, y solamente se habían presentado denuncias de las empresas por temas mercantiles ante la Defensoría del Pueblo.

10. Por otro lado, el Estado refirió que la que la situación de Lorenzo Mendoza no podía ser extensible a su familia, particularmente porque sus familiares estaban fuera del territorio de Venezuela; reportaron sus entradas y salidas al país y los tiempos que estuvieron fuera. El Estado consideró, además, que no era posible que Empresas Polar pudiera atribuirse la representación de sus trabajadores y sostuvo que la actividad estatal había estado destinada a resarcir violaciones a los derechos sindicales y laborales de la empresa a sus trabajadores, por medio de sus autoridades de fiscalización de empresas en ejercicio de sus competencias. A lo anterior, adicionó que los procedimientos no se realizaban sobre Lorenzo Mendoza, sino sobre una persona jurídica, como las empresas. Aportó, también, el fundamento legal para la detención de gerentes de la empresa ante presuntos desacatos a autoridad.

25 ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir

² Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

14. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁵. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

15. Entrando al análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios, la Comisión recuerda que las medidas otorgadas en 2017 tenían la finalidad de proteger a Lorenzo Mendoza y su familia que se encontraban en una situación de riesgo con motivo de supuestos señalamientos y actos de hostigamiento llevados a cabo por parte de altas autoridades del Estado y terceras personas.

16. En este sentido, la Comisión observa que si bien el Estado remitió un informe el 21 de marzo de 2017, se limitó a cuestionar la emisión de las medidas cautelares y solicitó su levantamiento, sin aportar información sobre la implementación de medidas de protección. Asimismo, de manera posterior, dejó de remitir comunicación y responder a las solicitudes de información desde marzo de 2017 a la fecha, no contándose con mayores detalles sobre la implementación de medidas a lo largo de la vigencia. En ese sentido, la Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas

⁵ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

⁶ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

⁷ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

en situación de gravedad y urgencia⁸. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación⁹.

17. En el mismo sentido, la Comisión nota que no se dispone de actualizaciones sobre la situación de las personas beneficiarias desde su informe de mayo de 2017. La representación no presentó actualizaciones de la situación de riesgo durante la vigencia de las medidas cautelares, ni respondió a las múltiples solicitudes de información de la CIDH de manera posterior. La Comisión resalta la importancia de contar con información actualizada de la situación de riesgo de manera periódica.

18. En estas condiciones, la Comisión advierte que ni la representación ni el Estado han dado respuesta en el presente procedimiento desde el 2017, pese a que se ha solicitado información de manera periódica, habiendo transcurrido alrededor de siete años sin recibirse información de las partes. Lo anterior, dificulta a esta Comisión realizar adecuadamente su mandato a través del seguimiento efectivo de las presentes medidas cautelares, y atendiendo a su efecto útil.

19. En el análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios, la Comisión destaca que en la comunicación de la representación de 15 de mayo de 2017 se alegó que tuvieron lugar nuevos señalamientos a Lorenzo Mendoza en el programa “Con el Mazo Dando”, uno de los cuales habría tenido consecuencias en hechos delictivos en una de las empresas del beneficiario. Sin embargo, pasados más de siete años, no se conoce la ocurrencia de ningún tipo de evento relacionado con Lorenzo Mendoza o su núcleo familiar. En este sentido, en cuanto a la importancia de información específica sobre la situación de riesgo, la Corte Interamericana ha entendido que “el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas provisionales”¹⁰.

20. En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la falta de información, la Comisión entiende que actualmente no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹¹, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

21. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, es obligación del Estado de la República Bolivariana de Venezuela respetar y garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos aplicables.

26 DECISIÓN

22. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Lorenzo Mendoza y su familia, en la República Bolivariana de Venezuela.

⁸ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando décimo séptimo.

⁹ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia, ya citado; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), ya citado.

¹⁰ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, Considerando 17.

¹¹ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

23. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

24. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a la representación.

25. Aprobada el 16 de diciembre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido; Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente, Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta